

RES. 999/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 13 DE MAYO DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0006000, Ent. N° 1362/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), relacionadas con la rendición de gastos mediante facturas de empresas monotributistas;

RESULTANDO: 1) que de los antecedentes surge que con fecha 12 de agosto de 2019, la Contadora Auditora destacada en la Secretaría de Estado actuante, devolvió sin intervenir el gasto correspondiente a la factura N° 0988 por concepto de alimentación de una empresa monotributista de la ciudad de Paysandú, argumentando que no corresponde reposición ya que el contribuyente posee aquella calidad en el marco de lo previsto por la Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006;

2) que con fecha 25 de noviembre de 2019, la Dirección General del MIDES, expresó que:

2. a.- se trata de gastos llevados a cabo por funcionarios del Ministerio en oportunidad de visitas al interior del país para la realización de entrevistas llevadas a cabo con usuarios de la Cartera;

2. b.- debido al área geográfica donde se encuentran los usuarios, así como a la dificultad para llegar a dichos lugares, es complejo encontrar un comercio donde adquirir un almuerzo y por consiguiente no siempre es posible que el mismo no sea monotributista;

2. c.- se entiende que no corresponde solicitar el reintegro de los gastos ya que la devolución de las actuaciones se realiza luego de meses de transcurrida la compra;

3) que se adjunta: **(i)** documentos de afectación correspondientes a reposición de Fondo Rotatorio N° 8254 por la suma de \$ 30.271 con cargo al Programa 401, Proyecto 000, Objeto del Gasto 132,192, y 273 (Descripción: productos de papel y cartón, elementos de limpieza y aseo, y de automotores) y Fondo Rotatorio N° 8255 por la suma de \$ 29.521 con cargo al Programa 401, Proyecto 000, Objeto del Gasto 579 (Descripción: Beneficio en especie), ambos con cargo al Inciso 15 MIDES, Unidad Ejecutora 001 Dirección General de Secretaría, Financiamiento 1.1.; **(ii)** informe de fechas 22 de noviembre de 2019 por los totales líquidos a pagar de \$ 29.521 y \$30271; **(iii)** una serie de facturas por diversos gastos tales como alimentos, productos de limpieza, funda de PVC para camioneta, retapizado y asiento de vehículos, así como ropa;

4) que este Tribunal, por Oficio N° 5286/2019 de fecha 23 de diciembre de 2020, devolvió las actuaciones para mejor proveer solicitando al Organismo se informara a qué tipo de gastos refieren las facturas remitidas, y si las mismas corresponden a empresas “monotributistas sociales MIDES”, en el marco de lo establecido en el numeral 20), literal C), del artículo 33 del TOCAF;

5) que en esta oportunidad, el Área Financiero Contable informa con fecha 17/3/20 que las boletas mencionadas refieren a gastos para distintos beneficiarios de dicha Secretaría de Estado en actividades desarrolladas de acuerdo a los programas por territorio, así como también el re- tapizado de butacas de vehículos oficiales, informándose asimismo que la documentación adjunta no corresponde en ningún caso a monotributistas sociales, sino a monotributistas comprendidos en la ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006;

CONSIDERANDO: 1) que de acuerdo al art 70 de la ley 18.083 el monotributo es una prestación tributaria unificada que quienes realicen actividades empresariales de reducida dimensión económica y cumplan determinadas condiciones, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social y de todos los impuestos nacionales, con excepción de los aplicables en la importación, generados por su actividad empresarial. Por su parte en el art 71 lit. d de la mencionada norma se establece que se podrá optar por dicho régimen, entre otros, los que enajenen bienes o presten servicios exclusivamente a consumidores finales;

2) que por su parte, por el artículo 9 del decreto N° 199/07 reglamentario de la ley 18.083 referente a monotributos, se establece que... “Se considera que no son consumidores finales los organismos estatales, las empresas y quienes se encuentren incluidos en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Específico Interno. Se exceptúa de la condición dispuesta por el literal d) del artículo 3º a quienes: 1) Enajenen bienes artesanales en los siguientes rubros:

a) Marroquinería, excepto prendas de vestir.

b) Bijoutería.

c) Textiles.

d) Artesanías de madera.

e) Alimentos elaborados en forma artesanal. No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aun cuando su elaboración sea de carácter artesanal. 2) Enajenen otros bienes y servicios, que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva. 3) Enajenen diarios, periódicos y revistas de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.”;

3) que por otra parte, existe una especial figura denominada monotributista social MIDES, siendo que dicho monotributo

alcanza a quienes producen y/o comercializan bienes o prestan servicios, e integran hogares por debajo de la línea de pobreza o están en situación de vulnerabilidad social, requiriendo para su inscripción autorización previa del MIDES de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 18.874 de 23/12/2011 y el Decreto 220/012 de 3/7/2012), previéndose la contratación directa por excepción con dicho tipo de monotributistas (en el numeral 20), Literal C), del artículo 33 del TOCAF);

4) que en la hipótesis, si bien el organismo primeramente informó que los gastos remitidos fueron realizados por funcionarios en oportunidad de visitas al interior del país (Resultando 2), posteriormente se informó que se trata de gastos con destino a beneficiarios de la Secretaría de Estado en el marco de las actividades desarrolladas a través de los programas por territorio, así como por concepto de retapizado de vehículos oficiales, y que la documentación adjunta no corresponde en ningún caso a monotributistas sociales, sino a monotributistas comprendidos en la ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Resultando 5);

5) que de acuerdo a la normativa señalada, no son consumidores finales los organismos estatales, las empresas y quienes se encuentren incluidos en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Específico Interno, por tanto el Estado solo puede contratar con empresas monotributistas en las hipótesis expresamente señaladas;

6) que en definitiva, los co-contratantes no cuentan con la calidad de monotributistas sociales MIDES, extremo que inhibe su intervención;

7) que, por otra parte los gastos incluidos en la rendición no revisten el concepto de viáticos;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar los gastos por la suma de \$ 59.792 por lo expresado en el Considerando 6);
- 2)** Comunicar a la Contadora Auditora destacada ante el Ministerio de Desarrollo Social; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

cr

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO ING. MIGUEL AUMENTO: “He votado en forma discorde la Resolución recaída en este expediente, en tanto no estoy de acuerdo con la observación formulada por la mayoría del Tribunal (Considerando 6).

En efecto, se observaron los gastos por \$ 59.792 dado que los co-contratantes no cuentan con la calidad de monotributistas sociales MIDES, sino a monotributistas comprendidos en la Ley 18.083.

No corresponde tal observación según lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución, dado que aquí de lo que se trata es del análisis de la rendición de gastos y de la reposición de los Fondos Rotatorios correspondientes. El Tribunal aprueba o no aprueba la rendición de gastos, los cuales por supuesto ya se efectivizaron, como es usual. El mecanismo de la norma constitucional aludida no resulta aplicable y por tanto mal se puede expresar que el Tribunal se encuentra inhibido a su intervención y menos observar dichos gastos.-“